Anuncios Urgentes

AYUNTAMIENTOS

San Pedro de Rozados

EDICTO

Por acuerdo del Pleno de fecha 20.03.2025 se aprueba definitivamente la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos, en el término municipal de San Pedro de Rozados.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos en el término municipal de San Pedro de Rozados, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRÁFICO, DEL USO DE LAS VÍAS Y DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE ROZADOS.

TÍTULO PRELIMINAR. COMPETENCIAS, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

Artículo 2. Objeto.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias atribuidas al Municipio la ordenación del tráfico en las vías urbanas y en las de titularidad municipal del municipio de San Pedro de Rozados, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, así como la regulación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de dichas disposiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en el Término Municipal de San Pedro de Rozados y obligarán a los titulares y usuarios de las vías, espacios públicos y de los terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables en las siguientes vías y terrenos:

a) Todas las vías urbanas.

b) Las travesías donde la vigilancia y disciplina del tráfico san competencia municipal.

c) Igualmente, será de aplicación esta Ordenanza, en el resto de las vías en que así lo establezca la correspondiente legislación, acuerdo o Convenio.

Artículo 4. Conceptos utilizados.

A los efectos de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre usuarios de la vía, vehículos y vías y partes de éstas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Vehículos. Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en la citada Ley y Reglamento, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la correspondiente legislación y normativa específica.

Artículo 5. Preeminencia normativa.

En ningún caso, la presente Ordenanza municipal se opondrá, alterará, desvirtuará o inducirá a confusión con los preceptos de las demás Leyes y Reglamentos sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 6. Aplicación de la legislación general.

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de las disposiciones que la desarrollan y las demás normas generales de aplicación en esta materia.

Artículo 7. Competencias del Municipio.

El Ayuntamiento de San Pedro de Rozados, en el ámbito de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, se atribuye y ejercerá las competencias previstas en el artículo 7 de la citada Ley.

TÍTULO I. DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO Y DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 8. Ordenación y regulación del tráfico.

1. El Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas en las vías de su titularidad y en las vía urbanas del Municipio de San Pedro de Rozados, estableciendo, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones, ordenando los estacionamientos, las operaciones de carga y descarga, el transporte de personas y mercancías u otras actividades.

2. La Autoridad municipal competente podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en algunas zonas de la ciudad, así como prohibir o restringir el acceso a las mismas, con el fin de obtener una circulación segura y fluida.

4. Las indicaciones de la Autoridad en materia de tráfico, dirigidas tanto a peatones como a conductores, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente. Las indicaciones deberán ser claras y fácilmente entendibles por el conductor o peatón.

Artículo 9. Obligaciones de los usuarios.

Todo usuario que utilice las vías objeto de la presente Ordenanza, deberá observar las prescripciones de las señales y normas de la circulación.

Cuando, en casos puntuales, la Autoridad encargada del tráfico recabe el auxilio y colaboración de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, de Voluntarios de Protección Civil o de otras organizaciones o instituciones, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías públicas a que se refiere esta Ordenanza.

TÍTULO II. NORMAS ESPECIALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS. CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 10. Régimen de parada y estacionamiento.

1. El régimen de parada y estacionamiento será el determinado por las disposiciones generales de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y por las correspondientes señales y marcas viales ubicadas en las vía públicas afectadas.

2. La Autoridad municipal determinará cualquier variación sobre el régimen de parada y estacionamiento en las vías de su competencia.

CAPÍTULO II. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 11. Paradas y estacionamientos prohibidos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y en los pasos a nivel.

b) En pasos para peatones y pasos para ciclistas y, en las proximidades de éstos, cuando impidan la visibilidad a los peatones, antes de penetrar en la calzada, de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.

c) En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para el servicio de determinados usuarios en los siguientes supuestos:

• Aceras.

• Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.

• Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.

• Partes de la vía reservadas y señalizadas para vehículos de organismos y servicios públicos pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales.

• Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.

• Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad. Cuando no existan marcas viales para el paso de peatones se prohíbe la parada de vehículos que impidan atravesar la calzada de acera a acera siguiendo el alineamiento de los edificios.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

g) En las zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclusivo del transporte público urbano.

h) En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

i) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

b) En zonas reservadas para carga y descarga durante el horario de utilización.

c) En zonas reservadas para uso exclusivo de vehículos de minusválidos.

d) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas pea- tonales.

e) Delante de los «vados» y «salidas de emergencia» señalizados conforme a las Ordenanzas municipales correspondientes y durante el horario de utilización.

f) En doble fila. Se considerará doble fila aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo o elemento de protección.

g) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

h) En lugar peligroso u obstaculizando gravemente la circulación, perturbando el funcionamiento de servicios públicos o deteriorando el patrimonio público o la vía pública o perturbando la tranquilidad, salubridad u ornato públicos.

Artículo 12. Paradas y estacionamientos en zonas peatonales y vías sin acera o sin urbanizar.

En las zonas peatonales en las que, excepcionalmente, se autorice la parada y estacionamiento y en las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre, entre el vehículo y la facha- da del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, que sea suficiente para el tránsito de los peatones.

Artículo 13. Restricciones y prohibiciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

1. La Autoridad municipal determinará, mediante el correspondiente Bando o Decreto, los lugares donde determinados tipos de vehículos deberán estacionar, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas del poblado.

Artículo 14. Estacionamiento de vehículos con fines de vivienda.

Se prohíbe rigurosamente el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal de San Pedro de Rozados, con excepción de los lugares habilitados o que puedan habilitarse para ello, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

Artículo 15. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.

1. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los autorradios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél.

Se prohíbe la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

Se considera que estos supuestos, a los efectos del artículo 65.4.b de la sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, suponen una infracción grave.

Artículo 16. Supuestos de peligro.

1. A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de usuarios, en los casos siguientes:

a) Si se efectúa en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.

b) Si estaciona en el centro de la calzada.

c) En curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.

d) Si al estacionar en una intersección obliga a invadir la vía de acceso con escasa o nula visibilidad.

e) Si impide la visibilidad de las señales obligando a realizar maniobras antirreglamentarias a otros usuarios.

f) Estacionar ante las salidas de emergencia de locales públicos durante las horas de utilización de los mismos.

g) Otras paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro para el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 17. Supuestos de grave perturbación de la circulación.

1. A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial se entiende que un vehículo obstaculiza gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos de estacionamiento que a continuación se reseñan:

a) Si la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros.

b) Si no permite el paso de otros vehículos.

c) En doble fila sin conductor.

d) En los casos reseñados en el artículo anterior en que el estacionamiento suponga una obstrucción grave al tráfico.

e) Impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

f) Impida o dificulte la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

g) Dificultar el uso normal de los pasos rebajados para discapacitados.

h) Impedir o dificultar el giro autorizado.

i) Estacionar en los espacios prohibidos de las vías calificadas de atención preferente o en lugares en donde la señalización prohíbe la parada.

j) Otras paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya una obstaculización grave para el tráfico de personas, vehículos o animales.

k) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar.

l) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

Artículo 18. Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.

A los efectos de desarrollo del artículo 65.2.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial constituirán obstaculización al funcionamiento de un servicio público los estacionamientos en:

a) Paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.

b) En espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

c) En espacios expresamente reservados y señalizados para otros servicios públicos.

Artículo 19. Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.

A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, un estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, aceras, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o produzca deterioro en el vial que sea ámbito de aplicación de la normativa de tráfico y seguridad vial.

Artículo 20. Régimen excepcional.

No quedarán sujetos a las restricciones y prohibiciones previstas en este Capítulo del Título IV, los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la Autoridad competente.

TÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I. DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA.

Artículo 27. Inmovilización de los vehículos.

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el

lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de sus Reglamentos de desarrollo, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de su Reglamento de desarrollo, así como de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los supuestos previstos en la normativa general citada, así como, en especial:

a) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la cuantía de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en Derecho.

b) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo.

En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave al tráfico de vehículos o peatones se procederá a la retirada del vehículo.

2. La inmovilización se llevará a efecto mediante el precinto del vehículo u otro procedimiento efectivo que impida su circulación.

3. La inmovilización será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la han motivado, o se proceda a la retirada del vehículo por persona autorizada o mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su caso, previo pago de la tasa o precio público cuando así lo estableciera la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 28. Retirada del vehículo de la vía.

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos o el que designe la Autoridad competente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

A titulo enunciativo se considerará que un vehículo constituye peligro o causa perturbaciones graves a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, cuando se encuentre estacionado en los supuestos contemplados en los artículos 20 a 23 de la presente Ordenanza, y en las zonas peatonales.

2. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad Judicial o Administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el precinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

f) Cuando el vehículo haya causado baja, definitiva o temporal, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

3. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de urgencia.

d) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopten las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos.

En estos supuestos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo de la presente Ordenanza, los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en la correspondiente señalización.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el Servicio de retirada de vehículos haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto, en su caso, en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LOS GASTOS.

Artículo 29. Gastos por inmovilización, retirada y/o depósito.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada del vehículo del depósito municipal o del designado por la Autoridad municipal competente, sólo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 30. Infracciones.

1. Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento

CVE: BOP-SA-20250523-016

en ella establecidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias en materia de tráfico y seguridad vial.

En concreto se consideran infracciones, además de las que pudieren resultar de otras acciones u omisiones:

a) Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados.

b) Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalizado.

c) Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.

d) Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.

e) Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública.

f) Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.

g) Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.

h) Incumplir las normas especiales establecidas de paradas y estacionamientos en el Título IV de esta Ordenanza.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza cuando en la citada Ley no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.4 de la citada Ley.

En concreto se califica como infracción grave el efectuar paradas o estacionamientos en las vías públicas en los términos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza:

A. El estacionamiento de vehículos de camiones, conjunto de vehículos, vehículos articulados y, en general, vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada igual o superior a cinco mil kilogramos -5.000 kg., cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga y, en todo caso después de las 21:00 horas.

B. El estacionamiento en las vías o espacios públicos del término municipal de San Pedro de Rozados, sin límite horario y cualquiera que sea su masa máxima autorizada:

a) De remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos.

b) Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.

c) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias por ruidos o cualquier otra circunstancia, como pueda ser el riesgo de incendio.

d) Los tractocamiones separadas de su semiremolque.

e) Los vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

C. El estacionamiento en los supuestos de peligro, de grave perturbación de la circulación, de perturbación del funcionamiento de servicios públicos y de deterioro del patrimonio público o de la vía.

5. Son infracciones muy graves las conductas referidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.5 de la citada Ley.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES.

Artículo 31. Competencia para sancionar.

1. La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde, salvo que pudieren ser constitutivas de infracción penal en cuyo caso se dará traslado a la Autoridad judicial competente

2. El Alcalde puede desconcentrar o delegar el ejercicio de esta competencia en los términos de la legislación básica de régimen local y procedimiento administrativo común.

3. Igualmente es posible la gestión e imposición de las sanciones por otras Administraciones Públicas o por organismos pertenecientes a las mismas conforme a la normativa citada. Así al efecto de garantizar el cobro de las multas el Ayuntamiento de San Pedro de Rozados puede celebrar Convenios de colaboración con la Diputación Provincial de Salamanca, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y con la Administración Central del Estado.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con la Dirección General de Tráfico u otras Instituciones para la ejecución de intereses comunes.

Artículo 32. Sanciones.

Las infracciones leves, graves y muy graves serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.

Artículo 33. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 17/2005 de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en éste último texto legal y sus disposiciones de desarrollo:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros.
- Las infracciones graves con multa de 91 euros a 300 euros.
- Y las infracciones muy graves de 301 euros a 600 euros.

2. Estas cuantías podrán ser actualizadas por el Alcalde antendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo, siempre respetando los límites previstos en la normativa general sobre tráfico.

Artículo 34. Graduación de sanciones.

1. Las sanciones previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Para graduar las sanciones se estará, entre otros posibles, a los criterios de valoración siguientes:

a) La gravedad y trascendencia del hecho, debiendo incluirse en esta valoración la intencionalidad, o mayor o menor voluntariedad del sujeto, y el peligro real puesto de manifiesto cuando de forma cierta y concreta se ha puesto en peligro la seguridad de las personas o de los bienes y viniendo determinado por la intensidad de la circulación, las características y las condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas y de visibilidad, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios o cualquier otra circunstancia análoga por un riesgo añadido y concreto.

b) Antecedentes del infractor, cuando exista resolución sancionadora firme anterior al plazo de un año.

c) El peligro potencial creado, derivado de la ejecución de alguna maniobra que implique riesgo de por sí, independientemente de que se produzca un riesgo real.

d) La reiteración en la comisión de la infracción.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y Reglamento de desarrollo y la presente Ordenanza.

3. El Alcalde, mediante decreto, podrá aprobar un cuadro de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por el órgano instructor en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a límites que señale la Ley.

Artículo 35. De la propuesta de retirada de la autorización para conducir y retirada de puntos.

En los casos de incoación de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves que puedan llevar aparejada la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción y de las infracciones muy graves que, en todo caso, implicará esta sanción, así como de las infracciones que conlleven la retirada de puntos, esta Administración dará traslado, en la forma que se determine, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 36. Imposición de la sanción más grave.

Se procederá a la imposición de la sanción más grave, en los casos de:

a) Que una infracción sea medio necesario para cometer otra.

b) Que un mismo hecho constituya dos o más infracciones.

CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABLIDAD.

Artículo 37. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable del vehículo al tiempo de cometerse la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. La responsabilidad por el estacionamiento de vehículos dados de baja corresponderá al último titular que figure en el Registro de Vehículos, salvo que éste acredite suficientemente e identifique a terceras personas como propietarios de dichos vehículos.

4. El titular administrativo del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a:

a) Documentación del vehículo.

b) El estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

c) Incumplimiento de las normas referentes a reconocimientos periódicos. Artículo 38. Responsabilidad por daños.

En todo caso, y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, por los daños y perjuicios que pueda sufrir la vía pública, el mobiliario urbano u otros bienes públicos o privados por la realización de cualquier actividad tipificada como infracción en la legislación de tráfico o en esta Ordenanza, responderán las personas indicadas en el artículo anterior.

TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 39. Normas generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y de la demás normativa concordante y en relación con las disposiciones de Régimen Local, así como las contenidas en el presente Título.

En todo aquello no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento estatal de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 40. Denuncias de carácter obligatorio. Contenido y requisitos.

1. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial y en las denuncias por hechos de circulación deberán hacer constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y su número de identificación.

2. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá al órgano instructor competente. Cuando se utilicen técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas únicamente se extenderá un ejemplar para el denunciado.

3. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

4. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

5. Las denuncias formuladas por los Agentes sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

6. El órgano municipal competente, o quien corresponda en virtud de convenios con otras Ad- ministraciones Públicas, notificará aquellas denuncias que no lo hubieran sido por el denunciante, excepto cuando se haya hecho constar específicamente por éste las circunstancias del intento de notificación y haya sido rechazada por el denunciante, teniéndose por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

Artículo 41. Denuncias de carácter voluntario.

1. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la guardia civil o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

2. Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Guardia Civil, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 42. Órgano instructor.

Será órgano instructor de los expedientes incoados por infracciones de tráfico el designado por el órgano competente del Ayuntamiento de San Pedro de Rozados o quien corresponda en virtud de convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 43. Resolución.

1. La Autoridad municipal dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

Artículo 44. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictados por la Autoridad municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV. ANOTACIÓN DE SANCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

Artículo 45. Anotación de las sanciones graves y muy graves.

1. Una vez que adquieran firmeza en vía administrativa las sanciones graves y muy graves, la Autoridad municipal interesará su anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. La anotación de las sanciones leves, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa, corresponderá al Ayuntamiento de San Pedro de Rozados.

CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 46. Ejecución de las sanciones.

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en el Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamentos de desarrollo y presente Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 47. Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración municipal o provincial, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación de régimen local y ordenanzas y reglamentos municipales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Desarrollo de la presente Ordenanza.

Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

SEGUNDA. Normativa de aplicación subsidiaria.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable de carácter estatal, autonómico y local.

TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el órgano municipal competente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Pedro de Rozados a la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde.